MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con Todos

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 213 -2024-MPH/GM

Huancayo, 21 MAR 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 435204-629410 de fecha 05 de marzo de 2024, presentado por Liliana Pilar Tumialan Quiñones, Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples DGCV SAC., sobre recurso de apelación contra la Resolucion de la Gerencia de Transito y Transportes N° 102-2024-MPH/GTT, Informe N° 70-2024-MPH/GTT, Proveído N° 554-2024-Gerencia Municipal de fecha 07-03-2024, e Informe Legal N° 263-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de febrero del 2024, se emite la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 102-2024-MPH-GTT, donde se resuelve: Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por la Doña LILIANA PILAR TUMIALAN QUIÑONES en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples DGCV S.A.C., contra Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°001-2024-MPH/GTT de fecha 03/01/2024;

Que, al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 05 de marzo del presente año, la administrada Liliana Pilar Tumialan Quiñones, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0102-2024-MPH-GTT, a fin de que se declare nulo y se declare procedente la petición de autorización, bajo los siguientes argumentos:

- *Que, el artículo 137° del TUO de la Ley 27444 establece que: "la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo", en el presente caso la GTT habiendo tomado conocimiento que la subsanación que realizamos no resulto satisfactorio pudo requerir la subsanación de los mismos, pero sin embargo no lo realizo, vulnerando el artículo mencionado.*
- *Que, no hay normativa que regule los parámetros para determinar la necesidad de servicio, asimismo a la fecha no existe un Plan Regulador de Rutas (PRR) aprobado por la Municipalidad Provincial de Huancayo, por lo tanto, la municipalidad no podría restringir o denegar una solicitud de autorización sin tener aprobado este instrumento como es el PRR.*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V° B°
Abog. Noemi Esther León Vivas
GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA

Que, mediante Informe N° 70-2024-MPH/GTT de fecha 07 de marzo del presente año, la Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por el administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento;

Que, mediante el Proveído N° 554-2024 del 07-03-2024, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"* y *"su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*". Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, **la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;**

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*";

Que, por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)*";

Sobre el Recurso de Apelación.

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Recurso de Apelación.

> "*El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*"

Señalado ello, corresponde desarrollar el Recurso de Apelación planteada por el administrado que se indica en los antecedentes del presente informe, ya que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad.

Que, sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas; que, a diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad;

Que, se tiene que, con fecha 05 de marzo del presente año, la administrada, plantea recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0102-2024-MPH-GTT, señalando como argumentos ***i.*** *Que, el artículo 137° del TUO de la Ley 27444 establece que: "la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo", en el presente caso la GTT habiendo tomado conocimiento que la subsanación que realizamos no resulto satisfactorio pudo requerir la subsanación de los mismos, pero sin embargo no lo realizo, vulnerando el artículo mencionado, y* ***ii.*** *Que, no hay normativa que regule los parámetros para determinar la necesidad de servicio, asimismo a la fecha no existe un Plan Regulador de Rutas (PRR) aprobado por la Municipalidad*

V° B° Abog. Noemi Esther León Vivas

Provincial de Huancayo, por lo tanto, la municipalidad no podría restringir o denegar una solicitud de autorización sin tener aprobado este instrumento como es el PRR;

Que, sobre el primer argumento debemos indicar que, en efecto, el segundo párrafo del numeral 137.2 del artículo 137 del TUO de la Ley 27444, prevé que la administración puede requerir por única vez la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, sin embargo, debemos indicar que esta acción tiene carácter facultativo, como bien se aprecia ahí, es decir es opcional; a diferencia de lo señalado en el primer párrafo de dicho numeral, en la que si establece la obligatoriedad de la entidad de emplazar al administrado para que subsane alguna observación encontrada, lo cual ha ocurrido en el presente procedimiento mediante la Carta N° 272-223-MPH/GTT, del 05 de diciembre del 2023, mismo que ha sido atendido por el administrado*; en ese sentido se debe desestimar dicho argumento;*

Que, respecto al segundo argumento, conviene precisar que, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías, conforme lo dispone el numeral 16.1, del artículo 16 del D.S. N°017-2009-MTC, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en dicho Reglamento; del mismo modo, en el numeral 16.2 señala que, " Incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda. En el presente caso, la parte técnica en su oportunidad, ha observado respecto a la falta de sustento técnico de la necesidad del servicio mismo que se hizo de conocimiento de la administrada, sin embargo, esta no ha cumplido con presentar dicho sustento técnico, o algún medio que corrobore la necesidad del servicio en las vías propuestas; entonces a falta de ello, el cumplimiento de las condicione técnicas previas para la lograr la autorización como bien refiere la norma citada;

Que, asimismo; debemos agregar que, de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe "De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del D.S. N°017-2009-MTC. En consecuencia, también debe desestimarse este segundo argumento;

Que, se debe señalar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.
Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, **la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;**

Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobla en tres elementos esenciales e indisolubles: *"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"*;

Que, en suma, se tiene que la administrada no ha cumplido con los requisitos requeridos y no ha desvirtuado lo señalado en la resolución materia de apelación, por esta razones, no es amparable el recurso de apelación formulada por la administrada LILIANA PILAR TUMIALAN QUIÑONES en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples DGCV S.A.C., por lo que se debe declarar infundado el Recurso de Apelación, planteada contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0102-2024-MPH-GTT y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 se debe dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía Nº 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85º del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20º y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V°B°
Abog. Noemi Esther León Vivas
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con Rumbo

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada LILIANA PILAR TUMIALAN QUIÑONES en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples DGCV S.A.C.; contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0102-2024-MPH-GTT, del 13 de febrero de 2024, debiéndose **RATIFICAR** en todos sus extremos la resolución antes mencionada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Vº Bº
Abog. Noemi Esther León Vivas
GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA

GAJ/NLV.
djdd